



Recurso nº 563/2023 C. A. Cantabria 27/2023

Resolución nº 754/2023

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 15 de junio de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. F. O. P. L. en representación de INGESER ATLÁNTICA, S.L. contra los pliegos de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Miengo para contratar el “*Servicio público de limpieza viaria, parques, jardines y zonas verdes en el T.M. de Miengo*”, expediente 550/2022, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 10 de abril de 2023 fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Miengo relativa al contrato de servicio público de limpieza viaria, parques, jardines y zonas verdes en el T.M. de Miengo, cuyo valor estimado es de 1.019.813,98 euros.

Segundo. Del PCAP rector interesa destacar que la oferta económica pesa un total de 65 puntos sobre 100 en liza, siendo determinada con arreglo a la siguiente fórmula (cláusula 14):

Puntos oferta valorada = 0,1 puntos por cada 1360 euros de baja con respecto al presupuesto base de licitación. No se admiten fracciones intermedias.

Tercero. El día 24 de abril de 2023 tiene entrada en el Registro Electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación fundado, de modo exclusivo, en que la aplicación de la anterior fórmula como criterio de adjudicación no resulta ajustado a derecho al hacer imposible en la práctica la obtención de la máxima puntuación en liza. Solicita la suspensión cautelar de la licitación.



Cuarto. Ha presentado informe el Alcalde exponiendo, en síntesis, que en ningún caso se exige obtener la máxima puntuación para resultar adjudicatario, sino la presentación de la oferta más ventajosa.

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 4 de mayo de 2023 acordando la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma del Cantabria sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. El recurso se interpone contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los umbrales para ser sometido a este Tribunal, por lo que debe ser admitido a trámite, de conformidad con el artículo 44, apartado 1, letra a) y apartado 2, letra a), de la LCSP.

Tercero. El recurso se interpone dentro de plazo y mediante escrito que fue presentado en el Registro Electrónico de este Tribunal.

Cuarto. El recurso se interpone por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 48, pues se trata de una potencial licitadora al estar comprendido el objeto del contrato dentro de su objeto social. Se ha interrumpido el plazo de presentación de ofertas.

Quinto. En cuanto al fondo del recurso el mismo debe ser necesariamente estimado. La recurrente afirma y el órgano de contratación no niega que resulta imposible en la práctica obtener la máxima puntuación en la oferta económica. Y es que para ello sería preciso hacer



una baja de 884.000€ (1360*65/0,1), lo que supone el 72% del PBL (1.233.974,92 €), quebrando por completo la viabilidad del contrato. Y no se trata de una quiebra meramente teórica, sino que tratándose de un contrato intensivo en mano de obra, semejante baja haría imposible sufragar los salarios del personal mínimo a emplear (ver cláusula 6, 25, o Anexo I del Pliego).

Lo que subyace en la tesis del informe de la Administración no tiene encaje en Derecho. Y es que, si bien es cierto que no es preciso para resultar adjudicatario obtener la puntuación máxima posible sino solo la más alta entre los licitadores oferentes, una elemental regla de proporcionalidad exige que todas las puntuaciones sean alcanzables, dado que, en otro caso, no podría afirmarse (y el pliego así lo hace) que la oferta económica tenga un peso cierto de 65 puntos a la hora de decidir la adjudicación.

Y es que el artículo 145.5.b) de la LCSP establece que *“Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:*

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada”.

La fórmula empleada para valorar la oferta económica adolece de falta de proporcionalidad y encierra una contradicción interna de los propios pliegos, dado que surte el efecto de alterar su peso relativo en el conjunto de la licitación, motivo por el que debe ser anulada.

En ejecución de la presente Resolución corresponderá al órgano de contratación la elección discrecional de la fórmula que haya de sustituir a la empleada, siempre que sea respetuosa con los criterios legales, sin que este Tribunal pueda sustituirle en dicha labor.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. F. O. P. L. en representación de INGESER ATLÁNTICA, S.L. contra los pliegos de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Miengo para contratar el “*Servicio público de limpieza viaria, parques, jardines y zonas verdes en el T.M. de Miengo*”, anulando la fórmula empleada en su cláusula 14ª para la valoración de la oferta económica.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES